



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Buenos Aires,

de febrero de 2026.

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: “**GONZALEZ CLAUDIO DANIEL C/ FREDOLOSO FERNANDO ALBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (ACC. TRAN. C/LES. O MUERTE) –ORDINARIO- (Expte: N° 44.552/10), en trámite ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 39, que se encuentran en estado de dictar sentencia definitiva, de los que:

**RESULTA:**

1) A fs. 104/111 se presenta Claudio Daniel González, por derecho propio y promueve formal demanda por daños y perjuicios con más sus intereses, costas y costos y desvalorización monetaria contra Fernando Alberto Fredoloso y/o contra quien resulte propietario y/o tenedor y/o civilmente responsable del rodado marca Ford, dominio CRO-727, al 14 de junio de 2008.

Pide la citación en garantía en los términos del art. 118 de la ley 17.418 de “Argos Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.”.

Relata que, en la fecha mencionada, siendo aproximadamente las 13:00 hrs., circulaba en calidad de ciclista por la Av. Scalabrini Ortiz al 1200 en su intersección con la Av. Córdoba de C.A.B.A., cuando fue violentamente embestido por detrás por un camión marca Ford dominio CRO-727, conducido en dicha oportunidad por el demandado Fernando Alberto Fredoloso, quien lo golpeó con la parte lateral del rodado en el lado izquierdo de su cadera y muslo, provocando que cayera en el espacio entre dos vehículos que se encontraban estacionados.

Señala que como consecuencia de lo sucedido recibió maniobras de primeros auxilios ejecutadas por el personal de la comisaría 25 hasta el arribo de una ambulancia del Same que lo trasladó al “Hospital Fernández”. Dice que allí le practicaron radiografías, le suministraron analgésicos y le ordenaron tratamiento kinesiológico.

Agrega que el mismo día fue derivado al instituto médico Congreso -IMECO- por su obra social dónde quedó internado,



habiendo sido dado de alta el 23/06/2008 con indicación de reposo absoluto por 80 días.

Denuncia que por el accidente de autos se labraron las actuaciones penales, que tramitaron ante el Juzgado Nacional en lo Correccional n°6, Secretaría n°101.

Atribuye la exclusiva responsabilidad en la producción del accidente al demandado en su condición de conductor, por perder el dominio del rodado a su cargo, conducir a alta velocidad, revestir el carácter de embasitente y provocar el accidente. Cita jurisprudencia.

En cuanto a los daños y perjuicios reclama por: a) daño físico-incapacidad sobreviniente la suma de \$24.000; b) daño psíquico la suma de \$18.000; c) daño moral la suma de \$12.000; d) gastos terapéuticos la suma de \$6.000 y e) lucro cesante la suma de \$20.000.

Funda en derecho, ofrece prueba, y solicita se haga lugar a la demanda, con más sus intereses y costas. Formula reserva del caso federal.

2) A fs. 125/129 se presenta la Dra. Silvina A. Faija, en su carácter de letrada apoderada de la citada en garantía “Argos Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.”, conforme surge del poder que acompaña a fs. 122/124.

En primer término, reconoce que en la época del accidente el vehículo marca Ford 14000, dominio CRO-727, se encontraba asegurado en la compañía de seguros que representa bajo póliza N° 791189, siendo su asegurado Juan Ignacio Gómez. Denuncia los límites y condiciones de póliza.

Luego contesta la citación en garantía y niega todos y cada uno de los hechos afirmados en la demanda que no fueran objeto de reconocimiento expreso y desconoce la autenticidad de la documentación acompañada.

Reconoce el acontecimiento del hecho, como sus circunstancias de tiempo y lugar, pero niega que éste se haya producido por el accionar del conductor del vehículo asegurado.

En efecto, relata que el demandado Fernando Alberto Fredoloso se desplazaba por la Av. Scalabrini Ortiz al mando del camión Ford dominio CRO-727, cuando en momentos en que se abrió hacia la derecha para sobreponer a una camioneta que estaba





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

antirreglamentariamente detenida, el actor al mando de una bicicleta que circulaba detrás del camión hizo lo mismo e intentó pasar por el reducido espacio que quedaba entre el camión y la camioneta estacionada.

Dice que en ese momento y cuando el demandado estaba ya sobrepasando la camioneta vio por el espejo retrovisor que el accionante cayó, por lo que se detuvo para asistirlo.

Imputa la exclusiva responsabilidad en la ocurrencia del hecho al actor, quien con su accionar perdió el equilibrio y cayó a la cinta asfáltica, configurándose así el eximente de responsabilidad que se invoca, el de culpa de la víctima.

Niega, impugna y cuestiona cada uno de los rubros y montos objeto de reclamo.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas. Formula reserva del caso federal.

3) A fs. 131 la parte actora amplia demanda contra Juan Ignacio Gómez, en su carácter de asegurado del rodado Ford, domino CRO -727.

A fs. 132 se ordenó la reapertura de la etapa de mediación y se suspendió el trámite de las actuaciones.

A fs. 163 se tuvo por cumplido el trámite de mediación previo y se reanudaron los plazos procesales que se encontraban suspendidos.

4) A fs. 184/185 se presenta la Dra. Silvina. A. Faija e invoca el art. 48 del Cód. Procesal respecto del codemandado Juan Ignacio Gómez.

Contesta demanda en el mismo sentido que la citada en garantía.

Niega, impugna y cuestiona los montos que integran las partidas resarcitorias.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas. Formula reserva del caso federal.

A fs. 188 se presenta Juan Ignacio Gómez, por derecho propio y ratifica lo actuado por su gestor procesal, dando cumplimiento con la regla prevista por el art. 48 del Cód. Procesal.

5) A fs. 197 decreté la rebeldía del codemandado Fernando Alberto Fredoloso, pronunciamiento notificado con fecha 07 de junio de 2013 (cf. cédula obrante a fs. 204/205).



6) A fs. 225/227 se celebro la audiencia prevista en lo arts. 359, 360 y 360 bis del CPCCN y en la misma fecha se abrió la causa a prueba, produciéndose la totalidad de las pruebas ofrecidas por los litigantes conforme da cuenta el certificado de fs. 300/301.

7) Con fecha 26 de marzo de 2025 declaré la clausura de la etapa probatoria y puse los autos en Secretaría a los fines del art. 482 del CPCCN, habiendo hecho uso del derecho de alegar la parte actora con fecha 08/09/25 y la citada en garantía con fecha 19/09/25. Alegatos incorporados digitalmente en la oportunidad del llamamiento de autos para sentencia.

8) Con fecha 14 de noviembre de 2025 llamé autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra debidamente consentida y,

### **CONSIDERANDO:**

**I.- 1)** Conforme resulta de los escritos introductorios, la parte actora, el codemandado Juan Ignacio Gómez y la citada en garantía se encuentran contestes respecto a la existencia del accidente ocurrido el día 14 de junio de 2008, en el que participaron la bicicleta conducida por el actor Claudio Daniel González y el rodado Ford F 14000, dominio CRO-727, conducido por el codemandado Fernando Alberto Fredoloso y cuya asegurado resulta ser el codemandado Juan Ignacio Gómez; pero discrepan en cuanto a las circunstancias que lo ocasionaron, a la responsabilidad que mutuamente se atribuyen y a la extensión de las consecuencias dañosas.

Mientras que el actor atribuye al conductor demandado la exclusiva responsabilidad en la producción del hecho por haberlo embestido con la parte lateral del camión provocando su caída; la citada en garantía y el codemandado asegurado dicen que fue el actor quien perdió el equilibrio de su bicicleta al intentar pasar por un espacio reducido entre el camión y una camioneta que se encontraba indebidamente estacionada.

Por su parte, dispuesto que fue el traslado de la demanda y encontrándose debidamente notificado, declaré la rebeldía del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

codemandado Fernando Alberto Fredoloso el día 17 de abril de 2013 -fs. 197-, pronunciamiento notificado con fecha 07 de junio de 2013 (cf. cédula agregada a fs. 204/205).

**II.- Normativa aplicable:**

**II.-1)** Sentado ello y por encontrarse esta causa para dictar sentencia, corresponde en primer término formular la siguiente consideración en función de la entrada en vigencia, con fecha 1 de agosto de 2015, del Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la ley 26.994 y la aplicación del art. 7 de dicho cuerpo legal.

En este punto cabe destacar que la ley que rige la relación generada por el hecho ilícito dañoso es la vigente al momento de su producción. De allí que la mayoría de las reglas previstas en los arts. 1708 y s.s. del CC y C se aplicarán a los daños producidos después de agosto de 2015 (Aída Kemelmajer de Carlucci, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal-Culzoni, Editores, pág. 158, apartado & 56.4, Santa Fe, abril 2015). Así, si el hecho ilícito que causó el daño aconteció antes de agosto de 2015, a esa relación jurídica se aplica el Código Civil, se haya o no iniciado el juicio y cualquiera sea la instancia en la que se encuentre (Aída Kemelmajer de Carlucci, “Nuevamente sobre la aplicación del Código Civil y Comercial a las situaciones jurídicas existentes al 1 de agosto de 2015”, revista “La Ley” del 22 de junio de 2015).

En consecuencia, conforme lo expuesto y por tratarse el hecho debatido en autos de un accidente ocurrido el día 14 de junio de 2008, la cuestión se regirá por las prescripciones contenidas en el Código Civil.

**II.-2)** Sin perjuicio de ello cabe destacar que en el Código vigente a partir del 1º de agosto de este año, las reglas básicas de la responsabilidad civil no han cambiado esencialmente, sí se acuerda otra función a la responsabilidad además de la resarcitoria que es la preventiva (art. 1708 y 1710 y ss.).

Tratándose de la función resarcitoria el art. 1716 establece el deber de reparar, en tanto la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado. En el art. 1717 se define la antijuridicidad como cualquier



acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada y se admiten los factores de atribución del daño tanto objetivos o subjetivos, y, en ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa (art. 1721), definiéndose sus alcances en los arts. 1722, 1723 (objetivos), 1724 y 1725 (subjetivos).

El art. 1726 se refiere a la relación causal, disponiendo que son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño y se unifica la extensión del resarcimiento dado que excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles. En el art. 1727 se definen los tipos de consecuencias y la regla en materia de prueba de la relación de causalidad está contenida en el art. 1736.

El daño resarcible se conceptualiza en el art. 1737: hay daño cuando se lesionan un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva y la regla en materia de prueba del daño está prevista en el art. 1744.

Específicamente en los supuestos especiales de responsabilidad se contempla en el art. 1769 el caso de los accidentes de tránsito y en este punto se prescribe que a los daños causados por la circulación de vehículos se aplicarán los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de las cosas (arts. 1757 y 1758). En estos supuestos la responsabilidad es objetiva y son sujetos responsables del daño causado por las cosas el dueño y el guardián en forma concurrente (arts. 850 a 852).

A modo de síntesis he indicado las normas del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la ley 26.994, en materia de responsabilidad civil y no dejo de destacar que en este caso serían aplicables las normas que regulan el daño resarcible (arts. 1737 y s.s.) y la responsabilidad derivada de la intervención de las cosas (arts. 1757, 1758, 1769 y conc.).

**III.-** Sentado ello y en orden a las características del hecho debatido en autos, en el que participaron -una bicicleta y un camión- ambos generadores de riesgos, no cabe duda que la cuestión debe regirse por las prescripciones contenidas en el art. 1.113, segundo





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 39

párrafo, parte final del Cód. Civil que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas. Norma que pone en juego las presunciones de causalidad y responsabiliza a cada dueño o guardián por los daños sufridos por el otro sobre la base objetiva del riesgo creado por la cosa (criterio receptado por la doctrina plenaria de la Excma. Cámara del fuero Civil, "Valdez, E. c/ El Puente S.A.T. y ot. s/ Ds. y Ps.", de fecha 10/11/94).

En consecuencia, para liberarse de la presunción adversa que sienta la norma y/o para eximirse de su responsabilidad cada uno de los interesados deberá acreditar la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder o el caso fortuito –ajeno a la cosa- que fracture la relación causal, mediante la demostración cabal de los hechos que alegue con tal finalidad (cf. Trigo Represas, "Responsabilidad por los daños causados por los automotores" E.D., 1977, pág. 66).

Es decir, que al damnificado le bastará demostrar el contacto con la cosa riesgosa productora del daño y que éste tenga una adecuada relación de causalidad, en tanto que el imputado deberá invocar y acreditar la situación eximente que interrumpa el nexo causal, en virtud de la carga probatoria impuesta por el art. 377 del CPCCN.

Esta norma expresamente preceptúa, en su primer párrafo, que incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y, en el segundo, que cada una de ellas deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción (CNCiv., Sala F, mayo 7-979, La Primera, Cía. de Seguros c. Expreso Echeverría, Línea 306 y/u otro; JA, 980-III, 316).

Incumbe a cada parte demostrar las eximentes de responsabilidad que invoque (CSJN, in re: "Empresa de Telecomunicaciones c/ Provincia de Buenos Aires, 22/5/87, "L.L.", 1988-D-285 y nota de Alterini, Atilio A., "Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores"), pues al damnificado en un accidente de tránsito sólo le corresponde acreditar el hecho; el causante del daño carga con el deber de probar la responsabilidad de la víctima o de un tercero (CNCiv., Sala E, 7/8/73,



"L.L.", 153-449, fallo 31.076-S; Sala, D, 8/2/94, "L.L.", 1994-D-393 y 13/5/98, "L.L.", 1999-D-211, comentado por Areán, Beatriz, "Colisión plural", en "Revista de Derecho de Daños", 2002-1-37; Sala G, 2/8/93, "L.L.", 1994-C-85). Esta presunción, si bien juris tantum, debe ser destruida por prueba categórica aportada por aquél sobre quien recae, y que acredite acabadamente alguna de las causales de exoneración que contempla la citada disposición legal, toda vez que, incluso un estado de duda, es insuficiente a los fines indicados (conf. Kemelmajer de Carlucci, en Belluscio, "Código Civil Comentado, Anotado y Concordado", t. 5, p. 393, ap. f y jurisprudencia citada en notas 33 a 35).

Sentado ello, en orden a los hechos expuestos y siendo que las partes se imputan recíprocamente la responsabilidad en el accidente, será analizada la prueba producida en autos a la luz del principio de la sana crítica contenido en el art. 386 del CPCCN.

Cabe destacar, al respecto, que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi-Yañez "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", T 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN "Fallos": 274:113; 280:3201; 144:611).

#### **IV.- Análisis de la prueba producida:**

##### **IV.- 1) Causa penal:**

De las constancias de la causa caratulada "Fredoloso, Fernando Alberto s/ lesiones culposas art. 94 del CP", que trató ante el Juzgado Nacional en lo Correccional n°6, Secretaría n°101, surge que con fecha 15 de julio de 2008, se resolvió el archivo de las actuaciones por no contarse con elementos suficientes para poder avanzar con ella.

Al respecto se ha decidido que el archivo de las actuaciones... tiene los mismos efectos que el sobreseimiento provisional (cfr. CNCiv., Sala G, 30-11-98, "Almeira Chialvo María Julia c/ Reyes





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Andino Daniel”, Base Micro CDS/ISIS, sumario N° 12060; íd., Sala A, 6-6-96, “De Angelis Alejandro c/ Billone José”, íd., sumario N° 8650) y no obstante dicho pronunciamiento corresponde en estas actuaciones determinar el grado de responsabilidad que le cupo a cada uno de los protagonistas en la producción del hecho dañoso para establecer o no la procedencia del reclamo indemnizatorio.

Conforme surge del acta procedural obrante a fs.1, el sargento de la policía interventor indicó que el día 14/06/2008 en momentos que se encontraba recorriendo el radio jurisdiccional fue desplazado por la división del comando radioeléctrico a la Av. Scalabrini Ortiz al 1100, por persona arrollada. Dice que una vez en el lugar pudo observar sobre la cinta asfáltica una persona de sexo masculino quien manifestó llamarse Claudio González, quien conducía una bicicleta tipo playera, color roja, la que presentaba la rueda trasera totalmente deformada, encontrándose sobre la vereda de la mencionada avenida. Indica que de inmediato se solicitó una ambulancia del Same que concurrió al lugar y trasladó al accidentado al “Hospital Fernández”, con diagnóstico de politraumatismo. Manifiesta que a metros se encontraba un vehículo tipo camión marca Ford modelo 14000, dominio CRO-727, conducido en dicha oportunidad por Fernando Alberto Fredoloso, quien habría formado parte del hecho investigado. Además, se dejó constancia que al arribo del móvil policial ambos rodados habían sido removidos.

Con relación al lugar del hecho se describe que se trata de una avenida de doble mano de circulación con tres carriles de cada lado, de buen estado de conservación, que no se observan huellas de frenado, ni baches ni otros elementos que pudieran haber ocasionado el hecho accidentológico. Asimismo, se deja constancia que los semáforos existentes en el lugar funcionaban correctamente al arribo del móvil y que la iluminación era buena, siendo ésta debido al horario natural.

A fs. 12 obra un croquis a mano alzada dónde se ilustra el lugar de los hechos, el sentido de circulación de la avenida y el lugar en donde se encontraban el lesionado y su bicicleta.

A fs. 21 obra la declaración de Marcela Inés María Gallucci, quien refiere ser la pareja de Claudio González e informa que luego de



hecho fue trasladado al “Hospital Fernández”, donde le realizaron las primeras curaciones y el mismo día fue derivado por su obra social al centro médico donde se encuentra internado con diagnóstico de politraumatismos. Agrega que desconoce cuánto tiempo más permanecerá internado.

A fs. 22/26 obran las fotografías de los vehículos intervenientes.

A fs. 33 vta. obra el informe de visu de la bicicleta marca Zenith tipo playera que al momento del examen presentaba deformación de la rueda trasera, plato, cubre cadena, palanca derecha de plato, cuadro y vainas inferiores traseras izquierdas y derechas, faltante de pedales plásticos derecho e izquierdo y daños provocados por golpe o choque con o contra cuerpos duros y estáticos de reciente data. Con relación a la mecánica del hecho el perito en accidentología vial informó que no puede estimarla por carecer de elementos de juicio a tal fin.

A fs. 35 vta. obra el informe de visu del camión marca Ford, dominio CRO-727, pintado de color blanco y azul, el que al momento del examen no presentaba daños de recientes relacionados con el hecho investigado.

A fs. 41 obra la declaración de Claudio González, quien refiere que el día del hecho se encontraba circulando en su bicicleta tipo playera por la Av. Scalabrini Ortiz y que al cruzar la Av. Córdoba sintió que un camión pasó muy cerca encerrándolo junto a los autos que se encontraban estacionados sobre la mano derecha, que tocó la bicicleta y lo arrolló por encima de los autos estacionados por lo que cayó a la cinta asfáltica. Señala que en el lugar se hizo presente personal policial y una ambulancia del Same y que lo derivaron al “Hospital Fernández”, donde le practicaron las primeras curaciones diagnosticándole politraumatismos. Al ser preguntado si era su deseo instar la acción penal respondió afirmativamente.

A fs. 50/52 el Hospital Fernández remite copia de la historia clínica de guardia de González Claudio de donde surge su atención el día del hecho.

A fs. 59/109 obra copia de la historia clínica de Claudio Daniel González por su atención el día del hecho en el Sanatorio Santa Rosa de Lima. De sus constancias surge que sufrió politraumatismos con





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 39

trauma dorsal izquierdo y miembro inferior izquierdo, que presentó un gran hematoma en partes blandas, que tuvo buena evolución y que se le otorgó el alta sanatorial el día 23/06/08.

### **IV.-2) Pruebas producidas en este proceso. Análisis de la responsabilidad:**

Como se indicó en los apartados precedentes, no se discute la ocurrencia del hecho, ni sus circunstancias de tiempo y lugar, sino la mecánica y la forma en que se produjo el accidente, en tanto las partes mutuamente atribuyen a los conductores de los vehículos intervenientes la responsabilidad en el mismo.

A fin de dilucidar la mecánica del hecho, corresponde valorar en primer término la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, testigo cuya declaración no fue impugnada y que admito en los términos de los arts. 386 y 456 del CPCCN.

En este punto es preciso señalar que el juzgador debe apreciar la idoneidad de las declaraciones testimoniales de acuerdo a las reglas de la sana crítica y en esta materia es fundamental que los testigos hayan sido presenciales y que al declarar acrediten suficiente conocimiento de las circunstancias que han caído bajo la observación de sus sentidos (CNCiv., Sala K, 10/07/19967, LL 1997-D, 835).

Un testigo es atendible cuando su declaración sea idónea para crear la convicción del juez sobre la verdad de los hechos a que aquella se refiere (conf. Palacio, Tratado de Derecho Procesal, T.I, pág.478), y para apreciar la eficacia del testigo debe atenderse a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones, ya que ni el juramento de decir la verdad impuesto por la ley ni las manifestaciones al responder por las generales de la ley, obstan el ejercicio por el juzgador de la potestad legal de apreciarlas según las reglas de la sana crítica, normas éstas que no son sino las del correcto entendimiento humano, extraídas con recto criterio de lógica y basadas en la ciencia, experiencia y observación de los demás elementos agregados a la causa, por tanto la fuerza probatoria de la declaración testimonial está vinculada a la razón de sus dichos y en particular a la explicación que pueda dar del conocimiento de los hechos, ya que es condición esencial de su validez, al punto que el Código impone al juez exigirla. (E.D, 81-334) (CNCiv. Sala H, del



voto del Dr. Kiper, “García López, Silvia c/ Empresa del Oeste S.A. de Transporte s/ Daños y Perjuicios”, del 5/09/2012).

El testigo Gerardo Fabián Alvarenga prestó declaración testimonial con fecha 18 de febrero de 2014, en virtud del interrogatorio efectuado a viva voz por la parte actora. Manifestó no conocer a las partes.

Respecto del accidente, dice haber presenciado uno el día 14 de junio del 2008, que calcula alrededor de la 01:00 de la tarde, que iba por Córdoba para cruzar Caning, para doblar en Malabia e iba por la zona donde venden cueros en Murillo y Malabia y que antes de cruzar escuchó un ruido y un grito y giró...y vio cuando el camión pasó al lado del hombre y lo despidió y quedó tirado en el piso. Dice que luego se juntó mucha gente y que el accidentado estaba tirado en el piso en un solo grito de dolor y que el camión paró a unos 50 metros y que en ese momento y como había visto el accidente le dejó los datos al accidentado para salir de testigo -respuesta a la segunda-.

Agrega que el camión era blanco marca Ford que la víctima circulaba en bicicleta, que ella quedó rota con la llanta trasera torcida y que no advirtió daños en el camión -respuestas a la tercera, cuarta, quinta y sexta-.

Repreguntado por la citada en garantía, expresó que no observó la presencia de ambulancia ni de personal policial, ya que luego de dejar sus datos continúo su camino -respuesta a la tercera repregunta-.

El relato del testigo resulta concordante con la versión del actor en cuanto a que el camión al pasar junto a la bicicleta y dado su cercanía, golpeó al ciclista provocó su caída, ello le otorga fuerza convictiva en los términos del art. 456 del CPCCN.

Al referido testimonio que resulta claro y preciso, sumo la valoración de las conclusiones vertidas en el informe pericial mecánico obrante a fs. 330/336, el que fue objeto de observaciones de ambas partes (fs.373 y presentación del 02/08/21, respondidas por el experto a fs. 375 y con fecha 15/09/21, por lo que lo admito al igual que las explicaciones en los términos de los arts. 386 y 456 del CPCCN.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 39

El perito informa que para la elaboración del dictamen tuvo en cuenta las constancias de la causa penal, el croquis allí incorporado (fs. 2) y la inspección del lugar del hecho.

Si bien el croquis carece de escala, dice que contiene referencias objetivas -línea peatonal y semáforos- que permiten ubicar con razonable aproximación la posición del actor.

Realiza un análisis de la versión de la demandada.

El experto examinó la hipótesis sostenida por la demandada y la citada en garantía, según la cual el camión se habría abierto hacia la derecha para sobreponer una camioneta detenida y la bicicleta habría intentado avanzar por el espacio resultante entre ambos vehículos.

Al respecto señaló las inconsistencias técnicas:

1.- La incompatibilidad geométrica de la maniobra, a lo que señala que si el camión se desplazaba hacia la derecha, la camioneta detenida debía quedar a su izquierda, lo que torna imposible que la bicicleta hubiera quedado ubicada en el supuesto espacio intermedio descripto por la demandada.

2.- Dice que no resulta verosímil que una bicicleta, circulando por una avenida y detrás de un camión, pudiera generar la aceleración necesaria para colocarse lateralmente y sobreponerlo por un espacio reducido.

En consecuencia y respecto de la mecánica del suceso elaboró dos hipótesis gráficas:

En la primera -considerando que la bicicleta circulaba detrás del camión a velocidad similar-, concluyó que difícilmente podría haberse adelantado por sus propios medios, siendo más probable su ubicación sobre el lateral derecho del rodado mayor.

En la segunda, correlacionando la posición final del ciclista con los daños observados, determinó el sector más probable del impacto.

Indicó asimismo que no puede precisarse con exactitud el punto de contacto aunque éste debió producirse entre los ejes delantero y trasero del camión, de modo que la rueda trasera de la bicicleta resultara alcanzada por la rueda trasera derecha del vehículo de mayor porte.



Las lesiones descriptas en la demanda -ubicadas en el sector izquierdo del cuerpo del actor- resultan compatibles con el contacto con el camión y la posterior caída hacia el lado derecho.

Al responder a las observaciones el experto fue concluyente al señalar que el camión actuó como vehículo embistente al ejecutar la maniobra hacia la derecha, dicha maniobra introdujo un componente transversal de fuerza que desestabilizó al ciclista, la deformación de la rueda trasera de la bicicleta permite inferir que, tras la caída ésta quedó bajo la trayectoria de las ruedas traseras derechas del camión y que existe coincidencia entre ambos relatos en cuanto a la maniobra del camión la cual interfirió la trayectoria de la bicicleta.

De esta forma la prueba testimonial, directa y presencial, corroborada por la reconstrucción técnica efectuada por el perito mecánico, no desvirtuada por elementos objetivos en contrario, me permiten tener por acreditado que el accidente se produjo cuando el conductor del camión realizó una maniobra de desplazamiento hacia la derecha e invadió la trayectoria de la bicicleta, por lo que la impactó y ello provocó la caída del ciclista.

Por su parte, habré de agregar el análisis la conducta asumida por el codemandado y conductor del camión Fernando Alberto Fredoloso en el proceso, quien no se presentó en autos y fue declarado rebelde.

Rebelde es quien, habiendo tenido la oportunidad de comparecer y constituirse en parte, o siendo justa parte, abandona el proceso y por lo tanto deja de controvertir en la litis provocando consecuencias en los actos alegados y afirmados por la parte actora.

De acuerdo con lo normado por el art. 60 del CPCCN, la rebeldía no alterará la secuela regular del proceso y la sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el art. 356 del CPCCN. Dicho artículo en su inciso 1) prescribe que el silencio del demandado podrá estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran y los documentos se tendrán por reconocidos o recibidos, según sea el caso.

Frente a ello y ante la ausencia de actividad probatoria tanto del asegurado como de su aseguradora, corresponde rechazar el eximente de responsabilidad invocado, toda vez que no se encuentra acreditada





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 39

la versión de los hechos sostenida por aquéllos, en cuanto afirman que fue el ciclista quien perdió el equilibrio al intentar pasar por un reducido espacio entre el camión y una camioneta que se encontraba estacionada.

Cabe destacar que para que la culpa de la víctima tenga aptitud para liberar por completo al dueño o guardián de la cosa viciosa o riesgosa es fundamental que éste pruebe que la negligencia de aquélla constituyó la única causa del daño, y ello en modo alguno -reitero- aconteció en este proceso a la luz de la normativa aplicable (cf. art. 377 del CPCCN), de allí que pesará sobre la parte demandada y su aseguradora los efectos negativos de la orfandad probatoria indicada.

En consecuencia, concluyo en la exclusiva responsabilidad de Fernando Alberto Fredoloso, en su carácter de conductor y de Juan Ignacio Gómez en su carácter de asegurado y titular registral del camión Ford, modelo 14.000, dominio CRO-727 -ver acta procedural de la causa penal y copia de la póliza acompañada a fs. 140 y constancia obrante a fs. 38 de la causa penal respectivamente-, al momento de producirse el accidente (conf. lo prescripto por los arts. 1109 y 1113, segundo párrafo, parte final del Cód. Civil), por lo que deberán responder por las consecuencias del accidente, en tanto medie adecuado nexo de causalidad entre el evento y los daños probados (cfr. arts. 901, 905, 906, 1067, 1068, 1069 y cc del Código Civil)

La condena se hace extensiva a “Argos Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.”, conforme surge en los términos del contrato de seguro y con el alcance establecido en los arts. 118 y c.c. de la ley 17.418.

#### **V.- Rubros resarcitorios:**

Acto seguido, corresponde considerar la procedencia y extensión de los rubros que integran la pretensión resarcitoria del actor, quien reclama por: a) daño físico-incapacidad sobreviniente la suma de \$ 24.000; b) daño psíquico la suma de \$18.000; c) daño moral la suma de \$12.000; d) gastos terapéuticos la suma de \$6.000 y e) lucro cesante la suma de \$20.000.

Al cuantificar su reclamo lo hace también en función de lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse.



Ahora bien, en primer término, es preciso indicar que no hay responsabilidad sin daño causado (art. 1067 del Cód. Civil), es decir que no habrá ilícito punible si no hubiese daño, por lo que deberá rechazarse la procedencia de la indemnización reparatoria cuando el juez no puede fundarla en daños que resulten reales.

La falta de prueba, ha de operar en perjuicio de la parte accionante. Precisamente, es el damnificado quien debe tratar de establecer con la aproximación que sea factible, la entidad del daño, ya que se ha decidido que la deficiencia en la prueba referente al monto de los mismos, gravita en contra de quien tenía la carga de aportarla (conf. Llambías, J. J. "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", t. I, p. 309, n° 248).

Por otra parte, el principio de la reparación integral contemplado en el art. 1083 del Código Civil -ahora denominado de "reparación plena" (conf. art. 1740 del CCCN)-, constituye un arbitrio interpretativo de jerarquía constitucional y supraconstitucional, al que se acude para fundamentar la determinación del daño, por un lado, y su cuantificación, por el otro y de lo que se trata finalmente es de establecer una "justa indemnización" (conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18/9/2003, "Bulacio c. Argentina", La Ley 2004 -A-682). En consecuencia, en este entendimiento serán tratados a continuación los rubros reclamados.

#### **V.- 1) Daño físico-incapacidad sobreviniente y daño psíquico:**

**V.- 1) a)** Cabe señalar, en primer término, que desde un punto de vista genérico, Matilde Zavala de González define a la incapacidad como "la inutilidad o impedimento, o bien, la dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales" (Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", Hammurabi, Buenos Aires, 1996, t. 2a, p. 343).

Jurisprudencialmente se ha entendido que la incapacidad sobreviniente abarca todo menoscabo en la vida, la salud e integridad o armonía física o psíquica de la persona humana, por lo que el daño debe ser resarcido por tratarse de una disminución en la capacidad vital, aún en los casos en los que esa merma o deterioro físico no dificulte la realización de tarea alguna (CNCiv., Sala C, agosto





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

31/1993, LL. Tomo 1994-B, pág. 613, fallo nº 92.215; ídem., Sala C, junio 6/2002, “Maidana, Javier Y. c/Reina, Carlos E. s/Ds. y Ps.”, L. 342.607).

Consecuentemente, lo que se indemniza por este concepto no son las lesiones padecidas, sino la disminución de la aptitud física o psíquica derivada de las secuelas del accidente, especialmente las que perduran de modo permanente, y si bien los porcentajes de incapacidad fijados en los peritajes constituyen un medio útil para la apreciación de la entidad del daño, solo tienen un valor relativo, por lo que el juzgador, con sustento en las circunstancias personales del damnificado, debe valorar principalmente las secuelas, físicas o psíquicas que surgen descriptas por el experto que importen una disminución en la capacidad (CNCiv., Sala C, junio 29/2006, L. 441.762, “Torres, Celia c/Empresa de Transportes Plaza SACEI Línea 114 y otros s/Ds. y Ps.”; ídem., Sala C, septiembre 11/2006, L. 450.612 “Cabral, Liliana M. c/Rojas, Miguel s/Ds. y Ps.”; ídem., Sala F, 01/10/09, L. 525.818, “Gruner, Mariana y otros c/ Alonso, Marcelo Omar s/ daños y perjuicios”).

La indemnización por incapacidad sobreviniente comprende la merma genérica en la capacidad futura de la damnificada, que se proyecta en todas las esferas de su personalidad y constituye por tanto, un quebranto patrimonial indirecto; debiendo apreciarse todo daño inferido a la persona, incluida la alteración y afectación de su ámbito psíquico, de manera que importe también éste un menoscabo a la salud, considerada en su aspecto integral y computándose también la incidencia o repercusión que todo ello, en alguna medida, pueda aparejar sobre su vida, sin desconocer que no todo ataque contra la integridad corporal o la salud de una persona genera incapacidad. A tal efecto es menester la subsistencia de secuelas que el tratamiento o asistencia prestados a la víctima no logran enmendar o no lo consiguen totalmente (CNCiv., Sala B, “Centurión Mirta Silvia c/ Gral. Tomás Guido S.A.C.I.F. y otro s/ daños y perjuicios (Acc. trán. c/ les. o muerte)”, del 29/11/2013, cita: MJ-JU-M-83845-AR, MJJ8384, MJJ83845).

Sentado ello, a fin de evaluar este rubro indemnizatorio adoptaré un criterio fluido que contemple la incidencia que las



lesiones y secuelas padecidas han proyectado sobre la actividad concreta de la víctima, aquéllas que ésta se vio privada de ejercer con la debida amplitud y libertad, que afectaron su personalidad integral y, consecuentemente, su patrimonio.

Finalmente cabe destacar que siendo que el porcentaje incapacitante que pudiere padecer el damnificado repercute unitariamente en su persona, ello aconseja que se fije una partida indemnizatoria que abarque los aspectos "físico y psíquico", porque -en rigor- si bien conforman dos ídoles diversas de lesiones, las mismas se traducen en el mismo daño, que consiste en la merma patrimonial que sufre la víctima por la disminución de sus aptitudes y para el desempeño de cualquier trabajo o actividad productora de beneficios materiales (CNCiv., Sala A, "Guerra, Jorge G. c/Transporte Automotor s/Ds. y Ps.", Expte: 37.463/1, del 19/11/13, del voto del Dr. Hugo Molteni y sentencias libres de la misma Sala nº 261.021 del 2/3/2000; nº 299.193 del 31/8/2000 y nº 326.844 del 27/8/2001).

**V.-1) b)** Por su parte, el daño psicológico es definido por Matilde Zavala de González como "una perturbación patológica de la personalidad, que altera el equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente del damnificado. Se entiende que comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, pero sea como situación estable o bien accidental y transitoria, implica en todo caso una faceta morbosa, que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación" (Zavala de González, Matilde, "Daños a las personas: integridad psicofísica", tomo II a, Ed. Hammurabi, Bs. As., página 231).

Se entiende que comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, pero sea como situación estable o bien accidental y transitoria, implica en todo caso una faceta morbosa, que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación" (Zavala de González, Matilde, "Daños a las personas: integridad psicofísica", tomo II a, Ed. Hammurabi, Bs. As., página 231).

Jurisprudencialmente ha sido establecido que el daño psicológico es la perturbación transitoria o permanente del equilibrio





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

espiritual preexistente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien lo padece la posibilidad de reclamar indemnización por tal concepto a quien la haya producido o deba responder por él ("Miguez González, Tomás vs. Torres, Carlos Alberto s/ daños y perjuicios", CNCiv., Sala M, 07/06/2004, webrubinzal, jupri: 254.4.9.r 64).

Por daño psicológico se entiende el quebranto de la personalidad o alteración emocional, que importa un menoscabo a la salud considerada en su aspecto integral, computándose también la incidencia o repercusión que todo ello, en alguna medida, puede aparejar en la vida de relación del individuo ("Ruis Díaz, Antonio M. c/ Transporte El Trébol SAC y otros s/ daños y perjuicios", CNCiv., Sala K, 31/05/1996).

Sentado ello, he de señalar que comparto el criterio doctrinario y jurisprudencial que entiende que el daño psíquico no queda comprendido dentro del daño moral y debe ser ponderado a los fines de cuantificar la indemnización en concepto de incapacidad sobreviniente, en tanto aquella dolencia representa una alteración y afectación del cuerpo en lo anímico y psíquico, con el consiguiente quebranto espiritual, importando un menoscabo a la salud considerada en su concepto integral ("B., Y. c/ Vergottini, Osvaldo Darío y otro", CNCiv., Sala M, 21/10/2008, La Ley 2008-F-400).

En el mismo sentido se ha sostenido que el daño moral y el daño psicológico resultan conceptos diferentes que deben ser considerados con autonomía.

La confusión entre el daño psíquico y el daño moral es inadmisible... Uno constituye un menoscabo patológico de la salud psíquica, que integra el concepto de incapacidad sobreviniente, mientras que el otro repercute con los sentimientos o en la interioridad del damnificado, donde lo dañado son bienes de goce, afección y percepción emocional y física (CNCiv. Sala F, octubre 26/2004, "Molina Silvia Sandra c/ Línea 37 cuatro de septiembre y otros s/ daños y perjuicios", ídem., Sala F, "Gruner, Mariana y otros c/ Alonso Marcelo Omar s/ daños y perjuicios", del 01/10/09).

**V.- 1) c)** Expuestas las consideraciones precedentes analizaré el reclamo del actor quien demanda por daño físico-incapacidad



sobreviniente la suma de \$ 24.000 y por daño psíquico la suma de \$ 18.000.

Señala que como consecuencia del siniestro recibió maniobras de primeros auxilios ejecutadas por el personal de la comisaría 25° hasta el arribo de una ambulancia del Same que lo trasladó al “Hospital Fernández”. Dice que allí le practicaron radiografías, le suministraron analgésicos y que le ordenaron un tratamiento kinesiológico. Agrega que el mismo día fue derivado al instituto médico congreso -IMECO- por su obra social dónde quedó internado, habiendo sido dado de alta el 23/06/2008 con indicación de reposo absoluto por 80 días.

Dice que presentó traumatismo grave de muslo izquierdo, que curó con secuelas consistentes en cicatriz oblicua de 4.5 x 0.5 cm. en región de cresta iliaca izquierda, impotencia funcional con limitación de la movilidad para la flexión de la rodilla izquierda por atrofia residual cuádriceps. Estima que presenta una incapacidad parcial y permanente del 8%.

Con relación al aspecto psíquico refiere que las lesiones sufridas le produjeron un gran daño psíquico que se exterioriza en profundas depresiones. Dice que también presenta trastorno por stress postraumático. Cita jurisprudencia.

Conforme surge del acta procedimental de la causa penal, el sargento de la policía interventor refiere que al arribar al lugar del hecho observó sobre la cinta asfáltica una persona de sexo masculino quien manifestó llamarse Claudio González y que conducía una bicicleta tipo playera. Indica que de inmediato se solicitó una ambulancia del Same, que concurrió al lugar y trasladó al accidentado al “Hospital Fernández”, con diagnóstico de politraumatismo.

A fs. 50/52 el Hospital Fernández remite copia de la historia clínica de guardia de González Claudio de dónde surge su atención el día del hecho.

A fs. 59/109 obra copia de la historia clínica de Claudio Daniel González por su atención el día del hecho en el Sanatorio Santa Rosa de Lima. De sus constancias resulta que sufrió politraumatismos con





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

trauma dorsal izquierdo y miembro inferior izquierdo, que presentó un gran hematoma en partes blandas que tuvo buena evolución y se le otorgó el alta sanatorial el 23/06/08.

Ahora bien, a fs. 283/287, se produjo el informe pericial médico, el que fue cuestionado por el codemandado Juan Ignacio Gómez y por la citada en garantía a fs. 297, con sustento en el informe de su consultor técnico.

Las explicaciones no fueron brindadas por la perito interviniente e intimación previa dispuse su remoción con fecha 23/09/22 y designé con fecha 27/03/223, a otro experto a fin de que proporcionara las explicaciones requeridas.

El nuevo perito presentó su informe con fecha 14/08/23, el cual también fue impugnado por la citada en garantía con fundamento en el informe de su consultor técnico, quien además articuló un planteo de nulidad de dicha pericia, el que fue desestimado con fecha 11/07/24.

De allí que admito y valoro ambos informes, en los términos de los arts. 386 y 456 del CPCCN. Ello teniendo especialmente en cuenta que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (conf. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, t. IV, pág. 720 y jurisprudencia allí citada; Morello Sosa Berizonce, “Código Procesal Civil y Comercial, comentado y anotado”, pág. 455 y sus citas; Falcón, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado”, pág. 416 y sus citas; del voto del Dr. Hugo Molteni publicado en L.L. 1991 A, pág. 358 y libre n° 375.513 del 19/9/03).

En el informe preliminar surge que la Dra. Patricia G. Figueras, refiere que evalúo al actor y sus antecedentes médico legales y los estudios complementarios.

Describe que éste presenta una cicatriz ancha en cresta ilíaca izquierda de 6 cm. de longitud por 2 cm. de ancho, oblicua hipertrófica, ocre y visible de origen traumático.



Por otro lado, respecto del miembro inferior izquierdo, señala que a la inspección se observaron hipotrofias musculares. Además, dice que la semiología articular de la cadera no revela datos dignos de mención, su movilidad no presenta compromisos funcionales.

Respecto de la semiología de la rodilla dice que presenta normalidad funcional. Tampoco se detecta limitación en la movilidad siendo simétrica con la rodilla contralateral, que no existe derrame articular, ni signos meniscales.

Agrega que a la palpación se detectó dolor de cóndilo femoral interno.

Concluye que del accidente sufrido el actor evolucionó con hipotrofia de miembro inferior izquierdo, granulomas de cicatrización y adenomegalias a nivel de región inguinal izquierda por debajo de la herida cortante sufrida. Dice que en la actualidad presenta una incapacidad psicofísica permanente del 5%.

Ahora bien, cuando el Dr. Ezequiel Maximiliano Amar, brindó las explicaciones solicitadas a la anterior perito médica designada volvió a realizar un análisis de los antecedentes obrantes en a causa y expuso que:

1) La correcta y objetiva estimación de la incapacidad estimada por la perita Figueras, presenta como limitación principal que la profesional no refirió el/los baremos empleados a tales efectos. Por lo tanto, no es posible cotejar las lesiones descriptas con dichas incapacidades de un modo objetivo.

2) A los presentes fines, se utilizará como referencia el Baremo General para el Fueno Civil (J.L. Altube – C.A. Rinaldi, Ed. García Alonso, 2da. Edición).

3) Las lesiones descriptas por la Dra. Figueras, a saber:

a- Cicatriz en cresta ilíaca izquierda de 6 cm. de longitud, por 2 cm. de ancho, hipertrófica, ocre (hiperpigmentada): corresponde incapacidad 6%

b- Hematoma postraumático: incapacidad 5%.

Ello le ocasionan al actor una incapacidad parcial y permanente (calculada según el método de la capacidad restante) del 10,7%.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

El experto indica que la estimación corresponde a los datos aportados por la documentación médica analizada al momento de su elaboración.

Finalmente, aclara que si bien las adenomegalias no se incluyen en el baremo empleado como causa de incapacidad (o incremento de la misma), disiente con lo expuesto por el consultor técnico de la parte citada en garantía. Dado que un hematoma voluminoso, postraumático, pasible de ocasionar variaciones en el hematocrito y que ameritó su evacuación instrumental puede (independientemente de haber sufrido o no complicaciones infecciosas) ser causa del desarrollo de adenopatías reactivas locorregionales que persistan (con un tamaño variable) en el tiempo.

Ahora bien, con respecto al daño psíquico reclamado la perito médica en el informe preliminar no se expidió al respecto, situación que no fue cuestionada por el accionante. En función de ello y por no resultar acreditado este aspecto del reclamo en cuanto a su consideración de permanencia (art. 377 del CPCCN) corresponde rechazar esta partida en el aspecto psíquico.

**V.- 1) d)** Con relación al porcentaje que otorga la perito por la lesión cicatrizal que presenta el accionante y que fue descripta precedentemente, señalaré que el daño estético configura un daño patrimonial cuando incide en las posibilidades económicas del lesionado o cuando es factible su supresión o mitigación de la deformidad por vía quirúrgica, ya que el costo de la operación indica un daño cierto.

En el caso, no ha sido reclamada cirugía futura alguna.

En este sentido se ha entendido que no cualquier cicatriz que queda en la víctima como secuela de daños físicos debe ser objeto de indemnización. El daño estético no representa un ítem independiente, ni debe ser valorado dentro de la partida por incapacidad sobreviniente, sino que ha de ser ponderado juntamente con el daño moral cuando por sí mismo no ocasiona una merma en los ingresos del damnificado.

La lesión estética puede ser fuente de daño económico no sólo frente a la grave hipótesis que implica la pérdida de la aptitud laborativa (total o parcial), sino cuando genera dificultades en el



campo del trabajo por perturbar la vida social o cuando se produzcan pérdidas de oportunidades productivas, por la inseguridad que se crea en el sujeto/víctima y la desventaja comparativa con otros.

En el caso, no resultan acreditados en modo alguno estos extremos citados, ni que la afección cicatrizal en la cresta ilíaca izquierda de 6 cm. de longitud, por 2 cm. de ancho, hipertrófica, ocre (hiperpigmentada), lo haya limitado en su posibilidad de conseguir empleo o de desempeñar alguna tarea. Nada de ello se informa en la demanda.

Por todo ello, incluiré la consideración de la cicatriz descripta al ser valorado –más adelante- el daño moral/extrapatrimonial para lo que tendrá especialmente en cuenta las circunstancias y condiciones personales propias de la víctima. Asimismo, descontaré para el cálculo el porcentaje otorgado del monto final estimado en concepto de incapacidad física.

**V.-1) e)** Por otro lado, es preciso indicar que los porcentajes de incapacidad fijados por los peritos son meros orientadores para el sentenciante, quien en definitiva debe convencerse de la índole de las secuelas que afectan al reclamante y sopesar la real incidencia que éstas podrán tener en todos los aspectos que hacen al vivir de ese damnificado (CNCiv., Sala M, L.302604, "Lesme, Enciso Antonio Esteban c/ Transportes Metropolitanos General Roca S.A. s/Ds. y Ps.", del 5/02/01).

En el caso "Mosca" la Corte Suprema señaló que para evaluar el monto del resarcimiento por la disminución de las aptitudes físicas y psíquicas no era necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco eran aplicables los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo -aunque puedan ser útiles como pauta genérica de referencia-, sino que debían tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas y los efectos que éstas puedan tener en el ámbito de la vida laboral de la víctima y en su vida de relación (Fallos 320:1361 y 325:1156; CSJN "Mosca, Hugo c/ Pcia. de Buenos Aires" (06/03/2007).

También señaló el máximo Tribunal en el caso "Aquino" que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera "justa", puesto que: "indemnizar es eximir de todo daño y perjuicio mediante





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 39

un cabal resarcimiento", lo cual no se logra "si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida" (Fallos 268:112,114, considerando 4º y 5º); y que: "[...] Más aún, la incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable (CSJN, "Aquino, Sacio c/ Cargo Servicios Industriales SA", 21/09/04, Fallos 308:1109, 1115).

Por último, en el precedente "Coco" (CSJN C 742 XXXIII "Coco, Fabián c/Pcia. de Bs. As. s/Daños y perjuicios", 29/6/04, Fallos 327:2722), la Corte Suprema señaló que "Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que puede corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, ya que la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida. También se agregó en esta causa que: "Para evaluar el monto del resarcimiento por la disminución de las aptitudes físicas o psíquicas no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo, aunque pueden ser útiles como pauta genérica de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en el ámbito de la vida laboral de la víctima y en su vida de relación. (Del voto de los ministros Petracchi, Belluscio, Boggiano, Vázquez, Maqueda y Zaffaroni).

A todo ello agrego que debe considerarse que es relativo el valor probatorio de los porcentajes periciales de incapacidad, porque si bien los mismos constituyen un dato de importancia a los efectos de orientar al juzgador, lo cierto es que no obligan a éste, a quien, en definitiva, lo que le interesa a los fines de precisar la cuantía resarcitoria, es determinar previamente la medida en que la disfunción puede repercutir patrimonialmente en la situación de la víctima, a cuyo fin no podría sujetárselo a estrictas fórmulas matemáticas que, en general, no son aptas para traducir fielmente el verdadero perjuicio que el ilícito provoca en los damnificados. Los porcentajes de



incapacidad fijados por los peritos no conforman datos decisivos para establecer la pérdida experimentada por la víctima a raíz de sus limitaciones, sino que constituyen meros criterios orientadores que deben ser conjugados con otros factores de la realidad, que permiten apreciar con mayor exactitud la mengua económica que conjeturalmente sufriera el damnificado por arrastrar una falencia física durante el ignoto número de años que restan de vida útil (Elena I. Highton, Daño Resarcible en caso de lesiones, Revista de Derecho de Daños, Accidentes de tránsito, pág. 42, Editorial Rubinzal-Culzoni).

De allí que y a fin de cuantificar esta partida tendrá en cuenta no solo los porcentajes de incapacidad otorgados (en orden a las previsiones descriptas) sino también qué posibilidades de actividades le resta al damnificado y cuáles ha perdido como consecuencia del hecho.

No desconozco que la legislación actual y vigente en la materia avanza en el empleo de fórmulas matemáticas para calcular el perjuicio patrimonial. Pero en el caso y por tratarse de un accidente ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia del CCCN, ello será considerado a modo de pauta orientadora, teniendo en cuenta que para utilizar dichos criterios matemáticos debemos ponderar los ingresos de la víctima, las tareas que desarrollaba al momento del hecho, cuáles se vio impedido de seguir realizando y las posibilidades de ingresos futuros, ello arrojará una suma final que invertida en alguna actividad productiva permita a la víctima obtener una renta mensual equivalente a los ingresos frustrados por el ilícito, de manera que el capital de condena se agote al final del periodo de vida económica activa del damnificado. Así se tiene en cuenta, por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y por el otro, que el capital se agote o extinga al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, Resarcimiento de daños. Daños a las personas, Hammurabi, 1993, T. 2a, pág. 523).

En consecuencia y a fin de ponderar el presente rubro, tendrá en cuenta las secuelas físicas derivadas del accidente –en función de lo





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 39

analizado precedentemente- que efectivamente afectaron a la víctima y sus condiciones personales y laborales y características socioeconómicas.

En este punto debo señalar que en la demanda el actor no denuncia cuál es su actividad laboral. Dicho extremo surge a fs. 363 cuando el “Consorcio de Propietarios de la calle Gorriti 3748/50”, informa que si bien en la oportunidad del hecho 14/06/08, el actor Claudio Daniel González, no laboraba para el consorcio, fue con fecha 29/12/10 que ingresó a trabajar como encargado y acompaña un recibo de sueldo de febrero de 2018 por la suma de \$ 7.745 dónde además surge su fecha de ingreso.

Asimismo, también surge de la declaración jurada obrante en el expediente homónimo sobre beneficio de litigar sin gastos n° 45.009/10, que a la fecha 03/10/10 se encontraba casado y que tiene tres hijas y que realiza de manera esporádica trabajos de plomería, pintura y electricidad. Luego a fs. 39 con fecha 29/05/12 acompaña recibo de haberes. Es decir que con posterioridad a la ocurrencia del accidente el actor fue contratado como encargado en un consorcio; de manera tal que las secuelas físicas padecidas no afectaron su aptitud laboral, ni emplearse en un cargo que importa cierta exigencia física.

Además, tendrá en cuenta que en la oportunidad del accidente contaba con 36 años.

De allí que teniendo en cuenta todas las variables indicadas en cuanto al aspecto personal y socio económico de quien reclama, con más el porcentaje de incapacidad física parcial y permanente estimado de 5%, admito la partida y de conformidad con lo establecido por el art. 165 del CPCCN, fijo el monto por este concepto de incapacidad física sobreviniente, en la suma de **PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL (\$ 3.600.000.-)**.

No dejo de advertir que este monto resulta superior al reclamado en la demanda pero entiendo que es el que mejor se compadece con las constancias de la causa y tengo en cuenta también que el actor sujetó su reclamo a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos.

#### **V.- 2) Daño moral:**

Se reclama por este concepto la suma de \$ 12.000.



El daño moral no es sino la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual y agravio a las afecciones legítimas y, en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria (conf. Bustamante Alsina Jorge: "Teoría General de la Responsabilidad Civil", ed. Abeledo Perrot, 4ta. Edición, núm. 557, p. 205).

No es de fácil traducción económica, toda vez que se trata de medir algo tan incommensurable como el dolor humano. Habrá que atender no obstante, a la gravedad objetiva del daño y a la recepción subjetiva por parte de la víctima como pautas muy generales de cuantificación y, más específicamente, siguiendo la concepción funcional del daño moral, deberá computarse una serie de circunstancias vinculadas tanto al ofensor como con el ofendido. La reparación del perjuicio espiritual revestirá así, el doble carácter de resarcitorio para la víctima y de sanción para el agente, evitando la exclusión de uno y otro a la hora de medir el monto de la indemnización. Ésta cumplirá entonces, una función de justicia correctiva o sinalagmática, que conjuga o sintetiza a la vez, la naturaleza resarcitoria de la indemnización (entidad que reviste para la víctima el bien jurídico lesionado, su posición social, la repercusión del agravio en su ser existencial, individual o personal y también la relación intersubjetiva, entre otros) y la naturaleza punitoria o sancionatoria de la reparación para el responsable del daño (su mayor o menor deber de prever las consecuencias del hecho ilícito –art. 902 del Código Civil-, la situación económica, el factor de atribución de responsabilidad -dolo o culpa-, entre otros) (conf. Zannoni, Eduardo A. "El daño en la responsabilidad civil", Editorial Astrea 1987, 2da. ed., Actualizada y ampliada, núm. 95, págs. 325/326).

Asimismo, ya sea que se caracterice como la lesión sufrida en los derechos extrapatrimoniales o como el que no menoscaba al patrimonio, pero hace sufrir a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley o el que se infiere a los sentimientos, a la integridad física o intelectual, o a las afecciones legítimas, es decir que se causa a los bienes ideales de las personas, es condición esencial para esa indemnización que él exista o se haya producido (conf. Llambías, Jorge Joaquín ob. cit. tº I, pág.271, núm. 243; Cazeaux en





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 39

Cazeaux-Trigo Represas, ob. cit. tº I, pág. 215; Mayo en Belluscio -Zannoni, ob. cit. Tº II, pág. 230; Zannoni, Eduardo "El daño en la responsabilidad civil", pág. 287, núm. 85; Bustamante Alsina, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", pág. 179, núm. 556/7; Orgaz, Alfredo "El daño resarcible", pág. 223, núm. 55).

Con relación al "quantum" indemnizatorio por este concepto, la jurisprudencia ha sostenido que "el daño moral debe ser establecido por el juzgador conforme a las circunstancias de autos y con arreglo a su soberano criterio" (SC Pcia. de Bs. As. ED 34-129). Por su parte, no depende de la existencia y extensión de los perjuicios patrimoniales, pues no media interdependencia entre tales rubros en tanto cada uno tiene su propia configuración. El mismo no requiere más prueba que la del hecho principal habida cuenta que se trata de Un daño "in re ipsa" (conf. Llambías, "Código Civil anotado". T. II-B pág. 329 y CNCiv., Sala H, 04/03/92, "Rojas c/ Bernhard y otro", J.A. 1993-II-pág. 72), sin encontrarse supeditado a la entidad del daño material.

El detrimiento y los padecimientos sufridos por el actor desde el mismo momento del accidente, con sus consecuencias inmediatas resultan de la prueba realizada en autos. Éstas dan cuenta de las lesiones sufridas con motivo del siniestro, de los tratamientos recibidos, y ello es sólo un aspecto del padecimiento sufrido, dado que surge del estudio de la causa, que en la actualidad presentan y padecen secuelas físicas y psíquicas derivadas del accidente sufrido. Con seguridad tal penosa situación que debieron atravesar al producirse el evento y con posterioridad, tuvieron entidad para perturbar sus justas susceptibilidades y ocasionar agravio moral indemnizable.

En virtud de ello, sin perjuicio de reconocer el carácter estimativo de la cuestión, pues se trata de un demérito insusceptible de ser apreciado cabalmente en dinero, en tanto la función del daño moral no es compensatoria sino satisfactoria (conf. Zannoni "El daño..." p. 245 y doc., sentada en nota 30), teniendo en cuenta las dolencias que debió soportar la víctima (a nivel físico y espiritual), con más la valoración de la lesión cicatrizal expuesta en el informe



médico, considero razonable fijar el monto por este concepto, de conformidad con lo previsto en el art. 165 del CPCCN, en la suma de **PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000.-).**

Tampoco dejo de advertir que este monto resulta superior al reclamado en la demanda, pero entiendo que es el que mejor se compadece con las constancias de la causa y tengo en cuenta también que el actor sujetó su reclamo a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos.

#### **V.- 3) Gastos terapéuticos:**

En este acápite el actor refiere que como consecuencia del accidente debió realizar gastos de traslado, de farmacia y médicos. En virtud de ello, acompaña una serie de comprobantes y reclama la suma total de \$6.000.

Es por ello que en este rubro considerare en forma integral los reclamos formulados en la demanda en concepto de gastos de curación y convalecencia, como así también los gastos de traslado que debieron efectuar los actores con motivo de las lesiones sufridas.

Sabido es que los gastos médicos y farmacéuticos deben ser admitidos, ya que si bien pueden no estar acreditadas las erogaciones que se afirma haber realizado, las lesiones sufridas presuponen necesariamente la existencia de tales gastos, pues aunque la víctima haya sido tratada en un establecimiento gratuito o dependiente de una obra social, los gastos en medicamentos corren por cuenta del interesado (CNCiv., Sala A, 2- 7-90, L.L. 1990-E-297; id. id. 20-6-89, LL 1991-C-65; id. Sala C, 21-9-89, L.L. 1990-A-677, 38.I25-S; id. id. 10-10-89, L.L. 1990-B-191; id. Sala K, 21- 12-89, LL 1991-E-617).

También se demandan los gastos de traslado y el criterio que debe prevalecer sobre la procedencia de este rubro es amplio. Así, no será necesario agregar documentos que acrediten tales erogaciones. No se requiere, entonces, una prueba fehaciente para ser admitidos, sino que ellos se deducen de las lesiones sufridas por la víctima y la atención médica que requiere (CNCiv., Sala D, “Alvarez, Alejandra M. c/ Bertero, Luis A. s/daños y perjuicios”, 11/6/99).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Conforme lo expuesto y merituando la naturaleza de los daños padecidos resulta razonable concluir que como consecuencia del accidente debieron realizarse erogaciones en concepto de farmacia, médicos y traslados.

En orden a lo expuesto, fijo el monto por este rubro de conformidad a lo establecido por el art. 165 del CPCCN, en la suma total de **PESOS SEISCIENTOS MIL (\$ 600.000.-)**

No dejo de advertir que el montos fijado resulta superior a los reclamados en la demanda, pero entiendo que es el que mejor se compadece con las constancias de la causa y tengo en cuenta también que el actor sujetó su reclamo a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos.

**V.- 4) Lucro cesante:**

El actor reclama por este concepto la suma de \$20.000. Dice que al momento del hecho se desempeñaba realizando trabajos esporádicos de pintura, plomería, electricidad y que también realizaba guardias como encargado del edificio ubicado en la calle Acoyte 1660 de C.A.B.A.

Refiere que a raíz del accidente se vio afectado en estos trabajos, que perdió su puesto en las guardias como encargado y que debió comenzar a seleccionar el resto de los trabajos y tomar sólo los que le requerían un esfuerzo menor y con un menor ingreso. Agrega que comenzó a trabajar como ayudante debido a las dolencias que le provocó el accidente.

Según se desprende de los arts. 519 y 1069 del Código Civil, lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se vio privado el acreedor a raíz del acto ilícito, lo cual implica una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial que el acreedor razonablemente hubiere podido obtener de no haberse producido el evento, de modo que el reclamo debe hacerse sobre una base real y cierta y no sobre una pérdida probable o hipotética.

El lucro cesante traduce la frustración de un enriquecimiento patrimonial: a raíz del hecho lesivo se impide a la víctima que obtenga determinados beneficios económicos. El lucro cesante es, pues, la



ganancia de que fue privado el damnificado (art. 1068, Cód. Civ) (CNCiv. Sala D, del 21/4/99, “Gnocchi Beatriz, c/ Zadrayec, Horacio s/ daños y perjuicios”).

Por otra parte, si bien debe ser cierto; esa certeza es relativa, pues se apoya en un juicio de probabilidad que comprende lo verosímil, sin llegar a lo seguro, necesario o infalible. Y si bien su existencia no se presume, por lo que su acreditación corre a cargo de quien lo reclama, y aún cuando no se exija la prueba fehaciente de su cuantía, es necesario aportar elementos de convicción suficientes acerca de la existencia de una cierta posibilidad objetiva de que dichas ganancias se hubieran logrado de no haber ocurrido el hecho ilícito (CNCiv., Sala H, “García López, Silvia c/ Empresa del Oeste S.A. de Transporte s/ Daños y Perjuicios”, del 5 septiembre de 2012).

Para acreditar tales pérdidas que en la actividad lucrativa, oficio o profesión del sujeto provocó el accidente, es menester probar la actividad productora de rentas en sí misma y el tiempo de imposibilidad de ejercerla ya que el lucro cesante debe ser definido en función de realidades concretas y no de hipótesis posibles (CNCIV., Sala B, “Centurión Mirta Silvia c/ Gral. Tomás Guido S.A.C.I.F. y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, del 29/11/2013, cita: MJ-JU-M-83845-AR, MJJ83845, |MJJ83845, CNCiv., Sala B, “Ferreyra Corrales, Carmen c/ Servan, José s/ daños y perjuicios” de fecha 18/09/2001; ídem 22/05/2007, “Plaza, Rosa Petrona c/ Empresa Línea 216 S.A. de Transportes s/ daños y perjuicios”, L.454.367).

Ahora bien, en autos sólo surge la denuncia del actor, quien manifiesto que en la oportunidad del accidente realizaba trabajos esporádicos de pintura, plomería, electricidad y guardias como encargado del edificio ubicado en la calle Acoyte 1660 de C.A.B.A., pero ninguna prueba se ha producido al respecto, ni mucho menos para probar el ingreso mensual promedio que se denuncia, ni la facturación correspondiente al período por el que se reclama.

En consecuencia y siendo que no resulta debidamente acreditado el presupuesto a los fines de la procedencia del reclamo por este acápite de lucro cesante, entiendo que corresponde su rechazo (cf. art. 377 del CPCCN).

## **VI.- Intereses:**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

**VI.- 1)** En primer término cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por la doctrina plenaria del 16-12-58, "Gómez, Esteban c/Empresa Nacional de Transportes", (L.L. 93-667) –la que comparto-, los intereses correspondientes a las indemnizaciones derivadas de delitos o de cuasidelitos, se liquidarán desde el día en que se produce cada perjuicio objeto de reparación y éste es el criterio que el CCCN establece para determinar el curso de los intereses en materia de responsabilidad civil en su aspecto resarcitorio en el art. 1748.

Ahora bien y hasta la fecha consideré adecuado aplicar -desde ese hito temporal y hasta la fecha de pago- para el cálculo de los intereses una única tasa: la activa cartera general préstamos nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina conforme lo establecido por la doctrina plenaria "Samudio". Sostuve este criterio en orden a la obligatoriedad de los fallos plenarios (dado que el art. 4 de la ley 27.500 derogó –a su vez- la ley 26.853 –con excepción de su art. 13- y reinstauró el recurso de inaplicabilidad de ley y la obligatoriedad de los fallos plenarios) y con fundamento en la doctrina y en los fallos referidos en los pronunciamientos definitivos dictados hasta la fecha.

Pero, a la fecha, considerando la actual situación económica del país y los criterios que vienen sosteniendo las distintas Salas que componen la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en función (y algunas con anterioridad) de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Barrientos" (CIV 28577/2008/1/RH1, sentencia del 15 de octubre de 2024), resulta decisivo cambiar el criterio hasta aquí sostenido y sobre este punto, recordaré el principio asentado desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) en cuanto a que los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En "Barrientos" en el voto impersonal se destaca que "5º) resulta necesario distinguir las obligaciones de dar dinero, en las que el deudor debe una cierta cantidad de moneda, determinada o determinable al momento de su constitución (art. 765, Código Civil y Comercial de la Nación); de las obligaciones en que la deuda consiste



en un cierto valor (art. 772 del código antes citado). En las obligaciones de dar dinero, puede existir una desvalorización de la moneda desde el tiempo de su constitución. En las de valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda (art.772 del Código citado). De manera que el valor no sufre deterioro inflacionario porque no es dinero. Una vez que es cuantificado en dinero, entonces, puede considerarse la desvalorización ya que, recién a partir de ese momento se le aplica el régimen de las obligaciones de dar dinero (art. 772 antes citado)”.

Así consideró que “...fijada la indemnización a “valores actuales” –o reales en los términos del art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación, no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda. La aplicación de este tipo de tasas sobre un “valor actual” altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra...”.

Como juzgadora me corresponde estimar y cuantificar los rubros indemnizatorios a valores actuales (cf. art 772 del CCCN) y en este tipo de obligaciones el objeto debido no es el dinero sino un determinado “valor”, “utilidad” o “ventaja patrimonial” que debe procurar el deudor al acreedor, pero que en definitiva se reparará con una suma de signos monetarios destinada a cubrir el valor debido (CNCiv., Sala I, “Caracciolo, Daniel Roque c. Galeno Argentina S.A. y otros s. daños y perjuicios – resp. prof. médicos y auxiliares”, expte. nº 110.205/2011 del 3 de septiembre de 2020 y sus citas).

Dado que el monto de la obligación será determinado conforme al valor que ella reviste en el momento de la cuantificación en la sentencia corresponde que sea aplicada una tasa pura, que no contenga componentes inflacionarios y luego una vez que la deuda quede finalmente consolidada en dinero, se aplicará una segunda tasa como la activa que compute la depreciación de la moneda.

En consecuencia, corresponde que en el caso y con relación a las partidas indemnizatorias que se admiten, los intereses se liquiden desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación (art.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

1748 del Código Civil y Comercial), es decir, el 14 de junio de 2008 y hasta la sentencia de primera instancia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario “Samudio” dictado el 20 de abril de 2009 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y lo dispuesto por el art. 768, inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación.

**VI.- 2)** Atento lo que surge de este considerando y de los apartados precedentes la suma por la que prospera la demanda, con más el interés establecido que en este acto calculo desde la fecha del hecho 14/06/08 al 19/02/26, asciende a la de \$ 14.977.162.- (\$ 6.200.000.- de capital con más \$ 8.777.162.- por intereses) que es la que tomaré a los fines regulatorios.

**VII.- Imposición de costas:**

Atento como resuelvo la cuestión y por no existir mérito para apartarme del criterio objetivo de la derrota, las costas se imponen a los demandados y a la citada en garantía vencidos (arts. 68 y 69 del CPCCN).

Dada la naturaleza resarcitoria de las costas, ellas integran la indemnización y deben ser impuestas en su totalidad al demandado, aun cuando la demanda no prospere íntegramente (CNCiv., Sala D, 17/11/1983, E.D., t. 109, p. 185 -Rev. LA LEY, t. 1985-D, p. 562, fallo 36.960-S-; sala C, 16/6/83, E. D., t. 105, p. 256; sala E, 3/5/82, E. D., t. 100, p. 556 -Rep. LA LEY, t. XLIII, A-I, p. 584, sum. 78-, etc.).

**VIII.-**Por estas consideraciones, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas; **FALLO:** **I.-**Hacer lugar a la demanda promovida por Claudio Daniel González contra Fernando Alberto Fredoloso y contra Juan Ignacio Gómez; **II.-**En consecuencia, condonar a Fernando Alberto Fredoloso y a Juan Ignacio Gómez y a su aseguradora “Argos Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.”, en los términos del contrato de seguro y con el alcance establecido en los arts.118 y c.c. de la ley 17.418, a abonar al actor Claudio Daniel González, la suma de **PESOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$ 6.200.000.-)** con más sus intereses conforme a lo establecido



en el considerando VI) y en el plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia bajo apercibimiento de ejecución; **III.-** Imponer las costas a la parte demandada y a la citada en garantía vencidas; **IV.-** **REGULACION:** a) En orden a lo dispuesto por la ley 27.423 -Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia-, publicada en el B.O. el 22/12/17 y el valor de la unidad de medida arancelaria (UMA) instituida en el art. 19 de la ley no 27.423, suministrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por medio de la Acordada n° 13/18, del 3 de mayo de 2018 y comunicado con fecha 9 de mayo de 2018 por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, tomando el valor de la UMA (unidad de medida arancelaria) que equivale a \$ 87.342 a partir del primero de diciembre de 2025 (conf. Acordada C.S.J.N. 1/2026 del 10 de febrero de 2026, y resolución 36/2026 de la Secretaría General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del día 11 de febrero de 2026); b) En consecuencia, valoraré el monto comprometido en este proceso que asciende a la suma de \$ 14.977.162 -en concepto de capital e intereses-, la que representa la cantidad total de 171,48 UMA; c) Además, consideraré la naturaleza, importancia, eficacia, calidad y extensión de la labor profesional desarrollada, la responsabilidad que pudiere derivarse para los profesionales, el resultado obtenido y la trascendencia jurídica y económica de las cuestiones planteadas, las etapas cumplidas y las demás pautas establecidas en los arts. 1, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 29, 51, 52, 54, 59 y conc. de la ley 27.423; por todo ello, **REGULO:** los honorarios de la Dra. Claudia Ángela Esteban, en su carácter de letrada patrocinante del actor, por su intervención en la primera -escrito de demanda- y segunda etapa del proceso, **en la cantidad de 13 UMA, que representa la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$ 1.135.446.-)**; los honorarios de la Dra. Silvia Alicia Georges, en su carácter de letrada patrocinante del actor, por su intervención en la primera sólo por el escrito de fs. 138, **en la cantidad de 4,30 UMA, que representa la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO (\$ 375.571.-)**; los honorarios del Dr. Rodrigo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Adrián Gómez en su carácter de letrado patrocinante del actor, por su intervención en la primera etapa del proceso a partir de fs. 138 y segunda y tercera etapa del proceso, **en la cantidad de 20 UMA, que representa la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (\$ 1.746.840.-)**; los honorarios de la Dra. Silvina Alejandra Faija, en su carácter de letrada apoderada de la citada en garantía y en su carácter de gestora procesal, en primer término del codemandado Juan Ignacio Goméz y a partir de fs. 188 en su carácter de letrada patrocinante, por su intervención las tres etapas del proceso, **en la cantidad de 36 UMA, que representa la suma de PESOS TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE (\$ 3.144.312.-)**; los honorarios de la Dra. Mariel Alejandra Pantano, su carácter de letrada apoderada de la citada en garantía y en su carácter patrocinante del codemandado Juan Ignacio Goméz, en el marco de la audiencia del art. 360 del Cód. Procesal (fs. 225/227), **en la cantidad de 9 UMA, que representa la suma de PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO (\$ 786.078.-)** y los honorarios de la Dra. María Paula Borsalino, en su carácter de letrada apoderada de la citada en garantía por su intervención en las audiencias testimoniales de fs. 237 y fs. 257 **en la cantidad de 5 UMA, que representa la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ (\$ 436.710.-)**; d) También corresponde regular los honorarios de los peritos que han intervenido en el proceso, para lo que tendré en cuenta la naturaleza de la peritación realizada, su calidad, importancia, complejidad, extensión y mérito técnico científico, como la proporcionalidad que deben guardar estos emolumentos con relación a los de los letrados actuantes en el juicio. En consecuencia, **REGULO**: los honorarios del perito ingeniero mecánico, Gustavo Tomás Monge, por su informe obrante a fs. 331/336 y explicaciones brindadas a fs. 375 y con fecha 15/09/21, **en la cantidad de 17,15 UMA, que representa la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE (\$ 1.497.915.-)** (cf. arts. 76, 77 y 80 de la ley 14.467, conf. ley 21.165); los honorarios de la perito médico legista, Dra. Patricia G. Figueras,



por su informe de fs. 283/287, teniendo en consideración que fue removida de su cargo con pérdida parcial de honorarios por no haber contestado las explicaciones que le fueran requeridas por las partes -cf. intimación de fecha 2 de junio de 2022-, **en la cantidad de 5,15 UMA, que representa la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE (\$ 449.811.-)** (cf. art. 478 del CPCCN) y los honorarios del perito médico legista, Dr. Ezequiel Maximiliano Amar, por su informe de fecha 14/8/23 **en la cantidad de 13,71 UMA, que representa la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES (\$ 1.198.173.-)**; e) En cuanto a los honorarios de los consultores técnicos, se tendrá en cuenta que su asesoramiento a la parte que lo propuso no es asimilable al dictamen de los peritos, por lo cual sus honorarios deben ser proporcionalmente menores a los de aquéllos (Peyrano, Jorge W., “El proceso atípico”, Bs. As. 1993 pág. 147; CNCiv., Sala H, Nº 168.726, CFedCiv. y Com., Sala 2, del 30/9/09, entre muchos otros). En consecuencia, regula los honorarios de los consultores técnicos de la citada en garantía Dr. Néstor J. Caminos, por su informe de fs. 289, **en la cantidad de 7 UMA, que representa la suma de PESOS SEISCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$ 611.394.-)** y los honorarios del Dr. Eduardo R. Miglionico, por su informe de fecha 23/08/24, **en la cantidad de 7 UMA, que representa la suma de PESOS SEISCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$ 611.394.-)**; f) Finalmente, fijo los honorarios de la Dra. María Blanca Galimberti, en su carácter de mediadora, según constancias acompañadas a fs. 1 y fs.161, **en la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES (\$ 299.543.-)**, equivalente a la fecha de este pronunciamiento a 27,18 UHOM (cf. art. 7 decreto 1467/11, su anexo III, sustituido por decreto 2536/15 (B.O. 30/11/15) art. 2, categoría G) (conf. valor de la UHOM (\$ 11.020.-) desde el 1ero.de diciembre de 2025 art. 28 decreto 1467/11 y decreto 2025-293 APN-PTE); g) Se hace saber que los honorarios fueron fijados sin tener en cuenta la alícuota del I.V.A. en caso de corresponder. En consecuencia, se hace saber a los beneficiarios de las regulaciones de honorarios que de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

encontrarse inscriptos como responsables del impuesto al valor agregado, deberán acreditarlo y notificar tal circunstancia a los obligados al pago y, a estos últimos, que a las sumas reguladas deberá adicionarse la proporción pertinente que corresponda a dicho impuesto (CSJN, junio 16-993 C. 181 XXIV R. de H., "Cía. General de Combustibles S.A. s/Recurso de Apelación"); h) Fijar para el pago de los honorarios el plazo de diez días e i) A fin de dar cumplimiento con la notificación correspondiente intimese a la Dra. Claudia Angela Esteban, a la mediadora Dra. María Blanca Galimberti, a los consultores técnicos Eduardo, Miglionico y Nestor J. Caminos, para que dentro del plazo de cinco días de notificados, constituyan domicilios electrónicos, conforme lo dispuesto por la ley 26.685 y Acordadas 38/2013 y 3/2015 de la CSJN, bajo apercibimiento de normado por los artículos 41 primer párrafo y 133 del Cód. Procesal, a cuyo fin librense cédulas; V.- Comunicar al Centro de Informática Judicial en la forma de estilo. **REGISTRESE, NOTIFÍQUESE** personalmente o por cédulas electrónicas a las partes y a la mediadora interviniente y oportunamente **ARCHÍVESE**.

María Victoria Pereira

JUEZA

